

DR 14 39

Carrera de Derecho de la Asignatura de Derecho Internacional, título Caso Práctico número 3, autor José Puente Gido, fecha de grabación 22 de diciembre del 83, duración 10 minutos. Continuando con los casos prácticos, vamos a hacer un breve comentario sobre una sentencia del Tribunal Supremo en materia penal. De esta forma podrán ustedes captar el valor normativo que el tratado, independientemente de toda consideración jurídico-constitucional, ha tenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Han visto ustedes antes la jurisprudencia en materia civil, ahora vamos a hacer el comentario sobre la jurisprudencia en materia penal. Comencemos brevemente con la explicación del caso que se le remitirá por correo a los distintos centros. El Ministerio Fiscal interpone un recurso de nulidad como consecuencia de los defectos que ha advertido en la sentencia que el antiguo TOP, Tribunal de Orden Público, había pronunciado respecto de una persona presunto delincuente en un asunto de extradición.

El asunto era el siguiente. El gobierno español había solicitado del gobierno belga la entrega de un presunto delincuente de nacionalidad francesa y esa petición había sido formulada en aplicación del antiguo Tratado de Extradición Hispano-Belga de 1870. En esa petición de extradición, según era preceptivo, se había hecho la imputación de unos delitos, concretamente de dos robos a mano armada y otro robo con violencia en las cosas.

Pero no estaba comprendido en la petición el delito por el cual se interpone el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo por el Ministerio Fiscal. El Tribunal de Orden Público había castigado a esta persona, además, imputándole un delito de tenencia ilícita de armas que, insisto, no había sido objeto de petición en la extradición. Si ustedes se fijan, pues, en el texto de la sentencia, hay unos pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo motivando la estimación del recurso de nulidad que son del mayor interés para captar el valor normativo del Tratado Internacional en el Derecho Interno Español.

Enumerándolos brevemente, podría decir que son, en primer lugar, el principio de la especialidad. En segundo lugar, el principio del sometimiento de la ley interna a la normativa internacional del Tratado de Extradición. En tercer lugar, aparece la idea de la autolimitación.

Y, finalmente, la estimación de la nulidad sobre la carencia de jurisdicción. Comencemos por el primero, principio de especialidad. Vean ustedes, en el texto de la sentencia, que, insisto, se la remitirá, este principio de la especialidad está, con toda certeza y exactitud, analizado como una manifestación, es decir, como una modulación del principio del *nulum crimen*.

O lo que es lo mismo. Los tratados de extradición fijan, efectivamente, un catálogo de delitos por los que los estados que firman y suscriben ese tratado, se comprometen a la entrega respectiva de los delincuentes en las circunstancias que el tratado también regula. Pues bien, cabría la posibilidad de formular una petición por un delito que no esté expresamente

contenido este tratado.

Y si esto es así, se rompía el principio del *nulum crimen*. Porque, efectivamente, habría entonces una cooperación en materia judicial que va mucho más allá de la estricta legalidad de las normas penales reguladoras del proceso de la extradición. Por eso el Tribunal Supremo estima con justicia que, al romperse este principio de la especialidad, se ha infringido una regla fundamental y una manifestación, por lo tanto, del principio del *nulum crimen*.

Ustedes se fijarán también que, en el cuarto considerando de la sentencia recogida, se hace una afirmación muy importante. Y es la del sometimiento de la ley interna, que en este caso, sobre todo, sería el Código Penal Español. Pero, en general, hablando en términos generales, cualquier otra norma importante y aplicable al caso del derecho interno español ha la normativa superior del tratado.

Y sobre este punto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la sala de lo penal, insisto, independientemente de cualquier preocupación jurídico-constitucional, ha afirmado invariablemente, desde hace bastante tiempo, sobre todo a partir de la sentencia de 22 de junio de 1934, la primacía del tratado sobre la ley interna. Finalmente, vamos a considerar estas otras dos ideas, la de la autolimitación y la de la carencia de jurisdicción. La idea de la autolimitación, expresamente mencionada también, como ven ustedes, en el cuerpo de la sentencia, se trata sustancialmente de recoger en ella estas tres particularidades.

Sería una infracción al orden público procesal, tanto sustantivo como procesal o formal, si se hiciera prevalecer en este caso la ley interna sobre el tratado. Es decir, los Estados tienen libertad de prestar o no esa colaboración y ese auxilio judicial. Pero en el momento en que establecen una obligación internacional mediante el tratado, ahí se han autolimitado, se han recortado esa libertad.

No podrían entonces proceder de cualquier forma. En segundo término, en esta misma idea de la autolimitación está englobado también el principio de la seguridad jurídica. Y de eso trataremos brevemente al final de este pequeño comentario.

Por lo que se refiere a la falta de jurisdicción, ven ustedes, el pronunciamiento también es muy claro. A pesar de que en la ley de enjuiciamiento criminal, y el tribunal lo recoge con toda exactitud, no existe expresamente un recurso de nulidad, el Tribunal Supremo termina no obstante aplicando el principio general de nulidad recogido en el artículo 4º del Código Civil, como remedio extraordinario a esta situación. Faltaba efectivamente, por infracción de ese principio de la especialidad, jurisdicción a los tribunales españoles para castigar un delito por el que no se había pedido expresamente la extradición.

Finalmente, vean ustedes. En la consideración quizá englobante, habría que decir que, en contra de lo que algunas veces pudo mantenerse en el derecho internacional, existen tratados que son capaces de constituir directamente derechos y deberes individuales. Y el caso más claro ha sido tradicionalmente este de los tratados de extradición.

Es decir, las personas directamente implicadas por la normativa de estos tratados de extradición pueden hacer alegación ante los tribunales internos de aquellos derechos y deberes que les conceden los tratados de extradición. No se trata, pues, de reglamentar en ellos simplemente posiciones de los Estados. No solamente los tratados de extradición regulan intereses interestatales, sino que afectan directísimamente a derechos y deberes individuales y, por lo tanto, son susceptibles de alegación en un recurso de casación ante nuestro Tribunal Supremo.

Y así lo reconoce esta jurisprudencia constante de la que tienen aquí ustedes un buen ejemplo. Si establecemos así un parangón entre este caso jurisprudencial y el que ha sido comentado en la emisión anterior por el profesor Trigo sobre una sentencia de carácter civil, podrán ustedes advertir fácilmente que el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el valor preferente del Tratado Internacional en materia criminal es todavía mucho más claro y decisivo de lo que el Tribunal Supremo ha mantenido en materia civil. En materia civil cabe plantearse la cuestión de si en todo caso el principio de la especialidad, es decir, de la *Lex Specialis*, no permite una aplicación preferente del tratado sobre la ley, pero al margen de cualquier valor normativo.

En el caso de la jurisprudencia penal, por el contrario, el Tribunal Supremo ha mantenido siempre que el valor del tratado es superior al de la ley interna. Muchas gracias.